

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO

NEPTUNOMEDIA, INC.

Apelante

v.

COAMO HEALTH
INSTITUTE, C.S.P.

Apelada

KLAN201700543

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Coamo

Caso Núm.

B2C82016-0182
(001)

Sobre:

Cobro de Dinero
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2019.

Mediante un recurso de apelación, comparece Neptunomedia, Inc. (en adelante, Neptuno o el apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 9 de marzo de 2017 y notificada el 16 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Municipal de Coamo. En dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* de epígrafe.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

El 7 de marzo de 2016, Neptuno incoó una *Demanda* en contra de Coamo Health Institute, C.S.P. (en adelante, Coamo Health o el apelado) sobre cobro de dinero bajo el procedimiento sumario al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 60. En la misma, el apelante reclamó al apelado un total

de \$13,769.02 por concepto de un incumplimiento de contrato que alegadamente activó su cláusula penal. El referido contrato suscrito el 27 de marzo de 2013, consistió en la prestación de servicios de internet por parte del apelante por un término de treinta y seis (36) meses. Según contratado, este servicio se ofrecería a tres (3) distintas localidades pertenecientes al apelado. Neptuno adujo que Coamo Health incumplió con su obligación de pago. Ello así, debido a la terminación temprana de los aludidos servicios sin justa causa, y faltando al claro lenguaje de las cláusulas dieciséis (16) y diecisiete (17) del referido acuerdo. Así pues, el apelante manifestó que, ante dicha situación, aplicaba la cláusula penal dispuesta en el contrato, la cual imponía el pago del balance hasta su término o al equivalente a noventa (90) días, lo que fuera mayor. A raíz de lo anterior, Neptuno desglosó su reclamación en las siguientes cuantías: \$13,172.02 por concepto de penalidades; y \$597.00 por concepto del costo de la remoción del equipo que proveía el servicio.

Así las cosas, el 12 de abril de 2016, el apelado presentó su *Contestación a Demanda*, en la que, en síntesis, indicó que el apelante nunca cumplió con su obligación de conectar el sistema adecuadamente. Añadió que la alegada deuda no estaba vencida, ni era líquida, ni exigible. Explicó que el sistema contratado falló; que el apelante tuvo varias oportunidades para conectar dicho sistema desde el 17 de julio de 2013 hasta el 23 de octubre de 2013; y que, en esta última fecha, por justa causa, notificó la cancelación.

Transcurridos los trámites procesales de rigor, el juicio en su fondo se celebró el 28 de septiembre de 2016. Durante el transcurso del mismo, el apelante presentó como testigo a la Sra. Vanessa Santos (en adelante, la señora Santos), Vicepresidenta de Finanzas de Neptuno. A su vez, como prueba documental, presentó los siguientes documentos: el contrato del 27 de marzo de 2013, junto a una hoja que contenía los términos del servicio y junto a otra

titulada “*Service Level Agreement Data Transport & Internet*”; la carta de cancelación del servicio con fecha de 23 de octubre de 2013; la factura con fecha de 13 de noviembre de 2013; la carta de cobro con fecha de 1 de mayo de 2014; la carta de cobro con fecha de 8 de agosto de 2014; la carta de cobro con fecha de 19 de diciembre de 2014; y un registro de incidentes.

Por su parte, el apelado presentó como testigo al Dr. José G. Rivera Guilbe (en adelante, el doctor Rivera Guilbe), Presidente y dueño de Coamo Health. Como prueba documental, presentó una comunicación, mediante correo electrónico y con fecha de 24 de octubre de 2013, entre el Sr. José Rivera, un vendedor de Neptuno, y el doctor Rivera Guilbe.

Luego de aquilatada la prueba testifical y documental vertida en el juicio en su fondo, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada el 9 de marzo de 2017 y notificada el 16 de marzo de 2016, en la que declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* de autos bajo el palio de la Regla 42 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42. En el dictamen aquí impugnado, el foro sentenciador plasmó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Las partes otorgaron contrato de servicios el 27 de marzo de 2013.
2. El servicio consistía en que [el] demandante proveería internet y data transport a 3 localidades (oficinas) perteneciente a la parte demandada.
3. Hubo problemas con la conectividad en varias ocasiones, lo que ocasionó la intervención constante de los técnicos de la parte demandante, en el transcurso de varios meses.
4. El 23 de octubre de 2013 [el] demandado, por conducto de José Rivera Guilbe, envió carta de cancelación de servicios a la parte demandante.
5. El demandado notificó a[1] demandante sobre los problemas de conectividad en sus oficinas.¹

A base de las siguientes determinaciones de hechos, en la referida *Sentencia*, el TPI determinó lo que transcribimos a continuación:

¹ Véase, *Sentencia*, Anejo 13 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 67.

En este caso, [el] demandado dio debida notificación al demandante sobre los problemas de conectividad. Además, la razón por la cual el demandado contrató los servicios del demandante, no resultó como debió esperarse. Por tanto, hubo justa causa para la cancelación del contrato y la acción resolutoria del demandado es válida, por lo que no le aplican las cláusulas 16 y 17 del referido contrato de servicios.²

Inconforme con la determinación anterior, el 17 de abril de 2017, el apelante instó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el demandado dio “debida notificación al demandante sobre los problemas de conectividad” cuando la parte demandada no presentó prueba alguna que demostrara que notificó por escrito falla alguna que justificara cancelar el contrato el 13 de octubre de 2013, ignorando así el claro lenguaje del art. 16 del contrato entre las partes.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que “hubo justa causa para la cancelación del contrato” cuando la única prueba sobre alegada notificación presentada por Coamo Health es sobre una verbal y del mismo día que canceló, ignorando e incumpliendo el término dispuesto en el art. 16 del contrato para que Neptuno subsanara la alegada falla.

Luego de culminados los trámites apelativos de rigor, el 9 de junio de 2017, el apelante presentó la transcripción de la prueba oral. Además, el 8 de agosto de 2017, el apelante instó su *Alegato Suplementario*.

El 14 de agosto de 2017 emitimos una *Resolución* en la cual dimos por estipulada la transcripción de la prueba, toda vez que el apelado no compareció en el término concedido para presentar objeciones a esos efectos. Además, otorgamos un término al apelado a vencer el 7 de septiembre de 2017 para presentar su alegato en oposición. Como resultado de la incomparecencia del apelado, emitimos otra *Resolución* el 21 de diciembre de 2017, con el propósito de concederle término adicional para la presentación de su alegato en oposición. Lo anterior, conforme a la *Resolución* del

² Véase, *Sentencia*, Anejo 13 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 68.

Tribunal Supremo de Puerto Rico, *In re: extensión de términos ante el paso del huracán María*, 2017 TSPR 175, 198 DPR ____ (2017).

Transcurrido el término adicional concedido al apelado para presentar el alegato correspondiente, resolvemos la controversia ante nuestra consideración sin el beneficio de su comparecencia.

A la luz de los documentos que obran en el expediente de autos y luego de un examen minucioso de la transcripción de la prueba oral, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Sabido es que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, a las págs. 885-886. Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, “[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado [...]”. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451.

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 173 (2011); *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676, 683 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005).

Es un principio general que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *López v. González*, 163 DPR 275, 282 (2004). En torno a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe”. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008).

De otra parte, en los casos de obligaciones bilaterales, una parte puede optar por la resolución del contrato si la otra no cumple con su obligación y puede darlo por resuelto sin necesidad de acudir a un tribunal. *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, 129 DPR 579, 593 (1991). En estas circunstancias, el perjudicado puede exigir el cumplimiento de la obligación o su resolución y, en ambos casos, si el incumplimiento ha afectado desfavorablemente su patrimonio, puede reclamar los daños sufridos. Art. 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052; *S.M.C. Const. v. Master Concrete*, 143 DPR 221, 237 (1997).

Cuando existe un cumplimiento parcial o defectuoso también se puede ejercer el derecho a la resolución del contrato. No obstante, en tales situaciones, el ejercicio del derecho de resolución no debe ser utilizado siempre porque la buena fe en la contratación puede imponer alguna moderación a este resultado. Solamente si el cumplimiento parcial o defectuoso implica la frustración del propósito contractual para la parte perjudicada, procederá la resolución del contrato. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 20-23 (2005).

Además, si la parte que incurre en un incumplimiento exige la satisfacción de la prestación debida, la otra parte puede aducir la

defensa del contrato incumplido (*exceptio non rite adimpleti contractus*). *Mora Dev. Corp. v. Sandín*, 118 DPR 733, 742 (1987). Esta defensa establece que ninguna parte puede exigir el cumplimiento de una obligación contraria sin antes cumplir o intentar cumplir su propia obligación. *Martínez v. Colón Franco, Concepción*, 125 DPR 15, 33 (1989). Dicha defensa no podrá invocarse con éxito en los casos en que su aplicación puede resultar contraria al principio de buena fe en la contratación o si la causa del incumplimiento parcial o defectuoso se debe a la conducta del demandado. Tampoco prevalecerá la defensa si el demandado admitió la contraprestación sin reserva ni protesta alguna cuando pudo comprobar los defectos. *Álvarez v. Rivera*, supra.

Por otra parte, en nuestra jurisdicción los contratos de adhesión son válidos, pero su interpretación se hará a favor de la parte que nada tuvo que ver en su redacción. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, 712 (2008). Ahora bien, la función principal de los tribunales ante este tipo de contratos debe dirigirse a la evaluación de cláusulas ambiguas, de lo contrario se interpretará según sus términos. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra, a las págs. 176-177.

B.

El Código Civil de Puerto Rico le provee a los acreedores ciertos mecanismos para la protección y garantía de su derecho de crédito. Uno de estos mecanismos es la llamada cláusula penal. Aunque nuestro Código Civil no provee una definición específica del término, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina aplicable, la cláusula penal es “una convención accesoria a una obligación principal mediante la cual se promete realizar una prestación, generalmente pecuniaria, para el caso en el que una de las partes no cumpla o cumpla mal o irregularmente lo prometido”. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra, a la pág. 175. (Citas omitidas).

El Artículo 1106 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3131, dispone que, en las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra; *Levitt & Sons of P.R., Inc. v. D.A.C.O.*, 105 DPR 184, 193 (1976). Una cláusula penal asegura el cumplimiento de una obligación y anticipa los perjuicios que podrían ser ocasionados al acreedor por el incumplimiento inadecuado del deudor con la obligación pactada. *Class v. Vehicle Eqmnt. Leasing Co.*, 143 DPR 186, 204 (1997); *Levitt & Sons of P.R., Inc. v. D.A.C.O.*, supra.

La cláusula penal tiene, esencialmente, dos funciones: (1) asegurar el cumplimiento de una obligación; y (2) evaluar anticipadamente los perjuicios que habría de ocasionar al acreedor el incumplimiento de la obligación. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra. Este tipo de cláusula tiene un fin coercitivo y punitivo, que apremia y conmina al deudor para que cumpla su obligación. *Class v. Vehicle Eqmnt. Leasing Co.*, supra; *Jack's Beach Resort, Inc. v. Cía. Turismo*, 112 DPR 344, 349 (1982). Por su carácter punitivo o sancionador, el alcance de una cláusula penal debe ser interpretada restrictivamente. *WRC Props., Inc. v. Santana*, 116 DPR 127, 137-138 (1985).

Ahora bien, el Artículo 1108 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3133, faculta a los tribunales a modificar equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra, a las págs. 175-176. Esta facultad moderadora de los tribunales tiene como fundamento principal la necesidad de crear un remedio en equidad contra el rigor o la excesiva onerosidad de las cláusulas penales. *BPPR v. Sucn. Talavera*, supra, a las págs. 710-711. Inclusive, el remedio de equidad del Artículo 1108 del

Código Civil, *supra*, permite la moderación de la pena cuando surja una evidente desproporción o irrazonabilidad entre la infracción del contrato y la pena convencional. *Id.*

La facultad moderadora del tribunal está atada al criterio de proporcionalidad que debe existir entre el daño real ocasionado al acreedor y el monto de la pena que debe pagar el deudor. Por lo tanto, si el acreedor sufre un menor perjuicio entonces menor deberá ser la cuantía de la pena. *WRC Props., Inc. v. Santana*, *supra*, a la pág. 138; *Jack's Beach Resort, Inc. v. Cía. Turismo*, *supra*, a la pág. 350.

No obstante, la referida facultad de moderación de los tribunales debe usarse con gran cautela y justificación, pues la acción de limitar la autonomía de la voluntad de los contratantes debe ejercitarse únicamente en circunstancias extraordinarias. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, *supra*, a la pág. 176; *Jack's Beach Resort, Inc. v. Cía. de Turismo*, *supra*. Por ello, la modificación de cláusulas penales ocurre por vía de excepción y no como regla general. *Jack's Beach Resort, Inc. v. Cía. de Turismo*, *supra*. Así, solamente se podrá intervenir para modificar una cláusula penal cuando una de las prestaciones resulte excesiva, abusiva y una desproporción intolerable en las prestaciones. *BPPR v. Sucn. Talavera*, *supra*.

C.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los

tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

El juez, ante quien declaran los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra, a la pág. 68. Así, le compete al foro apelado la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

Sin embargo, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v Irizarry*, 156 DPR 780, 797-798 (2002). Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR

894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En síntesis, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del foro primario. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a las págs. 776-777. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el TPI solamente procederá en los casos en los que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Id.*

A tenor de los principios antes enunciados, atendemos los planteamientos del apelante según esbozados ante nos.

III.

Debido a que ambos señalamientos de error se encuentran íntimamente relacionados entre sí, procedemos a discutirlos conjuntamente. En el recurso que nos ocupa, el apelante adujo que el foro apelado incidió al determinar que el apelado dio debida notificación al apelante sobre los problemas de conectividad del sistema. Planteó que no existió tal notificación, por lo que el foro primario erró en la apreciación de la prueba ante sí. Además, el apelante manifestó que, aun aceptando que se dio tal notificación, no se hizo conforme a la cláusula dieciséis (16) del contrato en cuestión. La aludida cláusula establecía que se le debía de otorgar cinco (5) días laborales a Neptuno para reparar la alegada falla del sistema y que, de no lograr subsanarla, la otra parte podía solicitar la terminación del contrato por justa causa. El apelante argumentó que este requisito tampoco se cumplió.

A tales efectos, la cláusula dieciséis (16) del contrato que existió entre las partes, establece lo que sigue a continuación:

Notice of breach of contract: In the event that any of the parties to this Agreement breaches any of its terms and conditions, the non-breaching party shall send notice of said breach via fax transmission, email or regular mail, providing a description of the nature of said breach. The breaching party shall cure the breach within ten (10) days of receipt of notice of breach, or within five (5) working days if the breach results in the degradation or interruption of the Service. In the event the breach is not cured, and assuming the non-breaching party has a right to said request, the non-breaching party may request the termination of this agreement for just cause as set forth in Article 17. Nothing herein stated shall prevent either party from exercising any other remedy provided by law.

De otra parte, la cláusula penal del referido contrato se encuentra en su inciso diecisiete (17) y dispone lo siguiente:

Termination of Agreement: This Agreement may be cancelled prior to its termination and for cause by Client if Neptuno fails to cure a breach of contract within ten (10) days of notice of such breach, or within five (5) working days after written notice if the breach is related to the Services. [...] In the event the Client cancels this Agreement without just cause [...], Neptuno shall

immediately disconnect the contracted services and removed the installed equipment as set forth in Article 9 above. Client shall pay Neptuno for any services performed prior to the termination of the Agreement as well as any charges and penalties outstanding, and will also pay the balance remaining on the contract or the equivalent of ninety (90) days service, whichever amount is greater. Client shall also pay the cost of removal of all equipment, as set forth in Attachment A.

Luego de un examen detenido de la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio en su fondo, surge que el testigo del apelado, el doctor Rivera Guilbe, atestiguó haber notificado las fallas del sistema al vendedor de Neptuno en más de cuatro (4) ocasiones.³ No obstante, no pudo demostrar que estas fueron hechas por escrito, toda vez que el único documento que el apelado presentó en evidencia fue una comunicación con el vendedor de Neptuno vía correo electrónico con fecha del 24 de octubre de 2013.⁴ De esta comunicación, se desprende que el día anterior, el vendedor y el doctor Rivera Guilbe, habían dialogado. En síntesis, el vendedor le manifestó que le permitiera hablar con el técnico para determinar a qué se debía el problema de conexión, la lentitud del sistema, descartar posibilidades y poder mantenerlo como cliente.

Cabe destacar que esta comunicación por escrito ocurrió luego de la carta de cancelación enviada el 23 de octubre de 2013 por el doctor Rivera Guilbe a, entre otros, el vendedor del apelante. Así pues, según los documentos que recibió el foro primario como evidencia, el apelado nunca notificó vía facsímil, correo electrónico o correo regular, las fallas que el sistema estaba confrontando, según lo exigía la cláusula dieciséis (16) del contrato. Por consiguiente, el apelado tampoco le otorgó a Neptuno los cinco (5) días laborales que requería el contrato para intentar reparar la falla, si esta era relacionada a la degradación o interrupción de los

³ Véase, Transcripción del Juicio en su fondo celebrado el 28 de septiembre de 2016, a la pág. 98.

⁴ *Id.*, a las págs. 109-111.

servicios ofrecidos. De la prueba presentada en juicio, no surge que se haya llevado a cabo lo dispuesto en las cláusulas antes citadas.

Por otra parte, la cláusula diecisiete (17), como cláusula penal, tenía el propósito de disuadir el incumplimiento de la obligación, y anticipó los perjuicios que podía sufrir el apelante, si el contrato no llegaba al término estipulado de treinta y seis (36) meses.

Ahora bien, de la declaración de la testigo del apelante, la señora Santos, surge que el contrato no definía lo que sería justa causa para que Coamo Health cancelara el contrato conforme a la cláusula diecisiete (17).⁵ De igual forma, de la declaración del testigo del apelado, el doctor Rivera Guilbe, se desprende que hubo problemas con la conexión del sistema en una de sus localidades.⁶ Además, se colige que el sistema no funcionó y no había interconectividad, servicios que eran parte de los ofrecidos por el apelante.⁷ Entretanto, el propio testigo del apelado admitió haber pagado los servicios recibidos.⁸

Luego de realizar un análisis integral de la prueba desfilada ante el foro primario y las cláusulas contractuales en cuestión, a la luz del derecho aplicable a la controversia que nos ocupa, surge de los hechos específicos del caso de epígrafe que, si hubo un incumplimiento del contrato por parte del apelado, fue únicamente con relación a la forma de notificación de la cancelación del mismo. Es decir, el incumplimiento del apelado no fue a su obligación principal de pago por los servicios recibidos. Así pues, los servicios contratados no fueron otorgados al apelado de la forma esperada y, ante ello, el apelado tenía más que justa causa para cancelar el mismo. La falta de servicio adecuado era crítica para el proceso de

⁵ *Id.*, a las págs. 67-68.

⁶ *Id.*, a las págs. 94-96, 111

⁷ *Id.*, a las págs. 97, 113, 128-129.

⁸ *Id.*, a las págs. 114, 117.

facturación electrónica requerida a los médicos por las leyes federales correspondientes.

Asimismo, en el caso de epígrafe, de conceder lo solicitado por el apelante, existiría una excesiva desproporción entre la pena impuesta por la cláusula penal y los daños sufridos por el apelante, los cuales, si alguno, se circunscriben a la expectativa de tener a Coamo Health como cliente por un término de treinta y seis (36) meses, sin este, haber otorgado el servicio contratado de forma satisfactoria.

Como detallamos anteriormente, reconocemos que existía una cláusula penal válida en el contrato que existió entre las partes. No obstante, no existe una deuda válida y líquida que, según los hechos específicos y las circunstancias particulares del presente caso, sea exigible y razonable en derecho. Ello así, debido a que los servicios contratados nunca fueron ofrecidos satisfactoriamente al apelado y a que este último, no incumplió con su obligación principal de pago por los servicios que recibió. Resultaría en una patente injusticia hacer al apelado pagar por los servicios que nunca recibió. A tenor con la deferencia que debemos a los tribunales de instancia y al amparo de nuestra facultad moderadora relativa a las cláusulas penales de los contratos, coincidimos con la conclusión arribada por el foro primario.

En atención a lo antes expuesto, el apelante no logró demostrar lo siguiente: que los servicios fueron ofrecidos, según contratados; que nunca hubo una notificación por parte del apelado; que este último incumplió con su obligación principal objeto del contrato; y que la penalidad impuesta contractualmente era razonable en proporción a los daños sufridos. Cfr. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013). Debido a la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del TPI, no intervendremos con la apreciación de la prueba desfilada en el juicio

en su fondo. De conformidad con los fundamentos previamente consignados y de acuerdo a las normas de deferencia judicial aplicables, no encontramos base jurídica racional para llegar a un resultado distinto al que llegó el foro apelado. Por lo tanto, confirmamos el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Torres Ramírez concurre del resultado, sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones